



---

# FGR

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA<sup>1</sup>

## DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA 2019 14 DE MAYO DE 2019

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



## CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República; se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esa tesitura, en tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

**Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.**

**Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, así como la reestructura y definición de los órganos administrativos y los sustantivos para la función fiscal.**

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

**Décimo Segundo. El proceso de transición del personal** de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

....

**II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña** y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría**, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



**Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Arturo Serrano Meneses.**

**Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.



**SEDE:** Ciudad de México  
Av. Insurgentes No. 20, Piso 8,  
Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.  
Auditorio 22 de octubre, Sección 1

## PRESENTACIÓN

### LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM

A las trece horas con doce minutos del martes catorce de mayo de dos mil diecinueve, en el "Auditorio 22 de octubre", sección 1 del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes, número 20, Piso 8, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de sus integrantes, encontrándose presentes la Presidenta del Comité de Transparencia; el representante del Área Coordinadora de Archivos y el representante del Órgano Interno de Control, por lo que de conformidad con los numerales Sexto y Séptimo del Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, se da cuenta que hay quórum legal para sesionar.

Del mismo modo, se asienta que se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.



## DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

- A.1. Folio 0001700120119
- A.2. Folio 0001700137319
- A.3. Folio 0001700137419

**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

- B.1. Folio 0001700131219
- B.2. Folio 0001700135119
- B.3. Folio 0001700136219
- B.4. Folio 0001700136419
- B.5. Folio 0001700139519
- B.6. Folio 0001700160219
- B.7. Folio 0001700162519

**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a las áreas a proporcionar la información requerida;**

- C.1. Folio 0001700078819 – RRA 4093/19
- C.2. Folio 0001700115919

**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**

- D.1. Folio 00017000114019
- D.2. Folio 00017000130719
- D.3. Folio 00017000133319
- D.4. Folio 00017000133519
- D.5. Folio 00017000134019
- D.6. Folio 00017000134419
- D.7. Folio 00017000136619

**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

- E.1. Folio 0001700322418 – RRA 394/19





## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

**SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

**SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

**SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal.

**CPA** – Coordinación de Planeación y Evaluación (antes Oficialía Mayor).

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

**CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**FEDE** – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

**UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**VG** – Visitaduría General.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

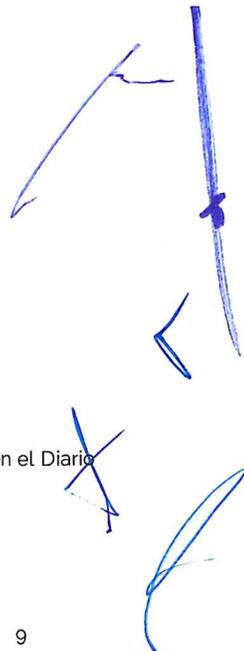
**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.







**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 0001700120119**

<b>Síntesis</b>	Acuerdos A/039/01 y A/FEADS/001/2003
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Inexistencia y versión pública

**Contenido de la Solicitud:**

*"Agradeceré se me proporcione por este medio, copia íntegra y legible del acuerdo A/039/01 de fecha 5 de noviembre de 2001, suscrito por el Lic. Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República. Copia íntegra y legible del acuerdo A/FEADS/001/2003, de fecha 7 de enero de 2003, suscrito por el Dr. Estuardo Mario Bermudez Molina. Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud." (Sic)*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*"Archivos de la FGR y de la SEIDO en donde se contengan los documentos de las extinta FEADS. Se anexa digitalización de copias que se tienen de parte de los documentos requeridos." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA, SEIDO, DGALEYN y CFySPC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0395/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia del Acuerdo **A/FEADS/001/2003**, con fundamento en el



**artículo 141** de la Ley en la materia, en relación con los Criterios de Interpretación 12/10<sup>2</sup> y 14/17<sup>3</sup> del Pleno del INAI.

Toda vez que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en las relaciones de transferencia primaria, con las que cuenta el Archivo de Concentración y mediante las cuales ingresa en guarda y custodia la documentación de las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Institución, **no se localizó la información solicitada** requerida por el particular.

Por otro lado, en cuanto al **Acuerdo A/039/01 de fecha 5 de noviembre de 2001, suscrito por el Lic. Marcial Rafael Macedo de la Concha, ex Procurador General de la República**, por medio del cual se otorgó a diversas personas la calidad de agentes del Ministerio Público de la Federación por Designación Especial, este Órgano Colegiado **confirma** la entrega de la versión pública de dicha documental, en virtud de que no sobrepasa 20 hojas, resguardando datos que faciliten la identificación de personal sustantivo de la Institución, con fundamento en la fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

De esta manera, a manera de motivar la clasificación aludida, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público. Difundir información relativa al personal sustantivo que se desempeña o desempeñó como Agente del Ministerio Público de la Federación, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan o realizaban para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia; además de perjudicar las funciones que desempeñan o desempeñaban con motivo de la investigación y persecución de conductas irregulares y/o ilícitas que emanan o emanaban del ejercicio de sus atribuciones.
- II. **Perjuicio que supera el interés público.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña o desempeñó como Agente del

<sup>2</sup> Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

<sup>3</sup> Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla





**A.2. Folio de la solicitud 0001700137319**

<b>Síntesis</b>	Versión Pública de la indagatoria PGR/TAMPS/NL-II/3273/2010
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Inexistencia

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito atentamente las versiones públicas de la indagatoria PGR/TAMPS/NL-II/3273/2010, relacionada con el escape de la prisión de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de diciembre de 2010." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

“, justificación de no pago.” (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y SEIDF.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0396/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la averiguación previa solicitada por el peticionario, en virtud de que la **SCRPPA** informó que tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la pesquisa **PGR/TAMPS/NL-II/3273/2010**, ya no obra la misma en esa subsede, toda vez que fue **consignada** al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, se **instruye** a la UTAG a que oriente al particular a que redirija su cuestionamiento a esa Instancia Jurisdiccional. -----

-----  
-----



**A.3. Folio de la solicitud 0001700137419**

<b>Síntesis</b>	Versión Pública de la indagatoria PGR/TAMPS/NL-II/3273/2010
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Inexistencia

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito atentamente las versiones públicas de la indagatoria PGR/TAMPS/NL-II/3273/2010, relacionada con el escape de la prisión de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de diciembre de 2010." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

“, justificación de no pago.” (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y SEIDF.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0397/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la averiguación previa solicitada por el peticionario, en virtud de que la **SCRPPA** informó que tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la pesquisa **PGR/TAMPS/NL-II/3273/2010**, ya no obra la misma en esa subsede toda vez que fue **consignada** al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, se **instruye** a la UTAG a que oriente al particular a que redirija su cuestionamiento a esa Instancia Jurisdiccional. -----

-----  
-----  
-----



**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

**B.1. Folio de la solicitud 0001700131219**

<b>Síntesis</b>	Expediente de investigación donde se encuentra una persona física identificada
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Clasificación de información como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

*"Con base en mi derecho, en versión pública y en hoja simple, solicito obtener el expediente o cualquier documento que la institución tenga sobre la actriz Kate del Castillo. Aclaro que mi solicitud no indica necesariamente que la información sea de este año, sino que puede referirse a años anteriores. Gracia" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **DGCS, SJAI, SDHPDSC, SEIDF, SCRPPA, FEDE y SEIDO.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0398/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar información que dé cuenta de la existencia o no de alguna línea de investigación en donde se encuentre inmersa la persona referida en la petición, en términos **del artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con la persona aludida en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que



actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

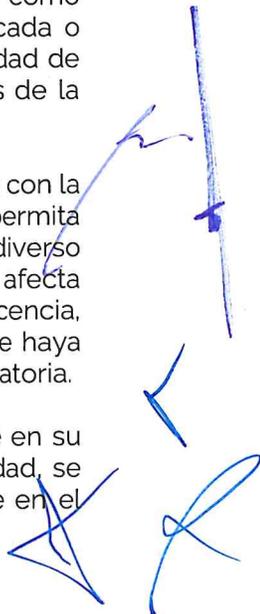
- I. Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II





DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*



Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información"





**B.2. Folio de la solicitud 0001700135119**

<b>Síntesis</b>	Líneas de investigación en contra de una persona moral identificada e identificable
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Clasificación de información como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Información estadística: número de averiguaciones relacionadas con los sujetos (físicos y morales) afiliados a la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, AC, abiertas entre el 1 de diciembre de 2012 y la fecha actual (10 de abril de 2019). Desglosar: número de averiguación y/o expediente, entidad de la República en la que se abrió, fecha, tipo de delito, estado del proceso, sanción si la hubo y si fue trasladada/compartida con algún otro ente." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

“, justificación de no pago.” (Sic)

**Respuesta a solicitud de información adicional:**

"En respuesta a su requerimiento, enlisto los siguientes nombres:

- Club de Fútbol América SA de CV;
- Grupo Televisa, SAB de CV;
- Chivas de Corazón, SA de CV;
- Operadora Chivas, SA de CV;
- Templo Mayor de Chivas, AC;
- Grupo Omnilife, SA de CV;
- Club de Fútbol Monterrey Rayados, AC;
- Femsa, SAB de CV;
- Sinergia Deportiva, SA de CV;
- Cemex, SAB de CV;
- Club Universidad Nacional, AC;
- Deportivo Toluca Fútbol Club, SA de CV;
- Santos Laguna, SA de CV;
- Cruz Azul Fútbol Club, AC;
- Club Deportivo Social y Cultural Cruz Azul, AC;
- Cooperativa La Cruz Azul, SCL;
- Club de Fútbol Rojinegros, SA de CV;
- Atlético Morelia, SA de CV;
- Promotora de Fútbol de Morelia, SA de CV;
- Servicios Profesionales de Operación, SA de CV;
- Impulsora del Deportivo Necaxa, SA de CV;
- Patronato de Fomento al Fútbol de Aguascalientes, AC;
- Impulsora de Fútbol en Aguascalientes, AC;
- Promotora Deportiva del Valle de Orizaba, AC;
- GA Publicidad, SA de CV;



*Enbopamex, SA de CV;*  
*Operadora de Escenarios Deportivos, SA de CV;*  
*Club Lobos Buap, AC;*  
*Grupo Imagen Medios de Comunicación, SA de CV;*  
*AJL Futbol del Golfo, SA de CV;*  
*Fuerza Deportiva del Club León, SA de CV;*  
*Promotora del Club Pachuca, SA de CV;*  
*Promotora del Club Tuzos, SA de CV;*  
*Promotora de los Tuzos, SA de CV;*  
*Tuzo Sports, SA de CV;*  
*Tuzomanía, SA de CV;*  
*Tuzo Inmobiliaria, SA de CV." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0399/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna indagatoria en donde se encuentre inmersa alguna de las personas jurídico – colectivas citadas en la petición; lo anterior, con fundamento en el artículo **113, fracción III** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que, aperturar la información de la naturaleza mencionada, violaría flagrantemente el principio de presunción de inocencia así como al debido proceso, los cuales son parte de los ejes rectores del derecho, en el que la persona debe ser considerada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, además de que las formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal para asegurar los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, con ello quedarían completamente invalidadas.

Es así que, relacionar a una **persona moral** con un procedimiento penal, que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad, por lo que como se citó con antelación dicha información reviste la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracción III** de la Ley de la materia, mismo que se relaciona al Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, que dispone que se consideran confidenciales todos los datos personales en términos de la Ley aplicable, tal y como se muestra a continuación:



TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad** alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral **Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

...

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

...

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es **la siguiente:**

**I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

**II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una **persona moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con una investigación a cargo de esta Procuraduría, no importando la calidad que ésta tenga dentro de la investigación, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho



posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración*



que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.**

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan,**



*fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*...*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:





**B.3. Folio de la solicitud 0001700136219**

<b>Síntesis</b>	Copia certificada del oficio PGR/SEIDF/0999/UEIDAPLE/DA/33/2015
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Clasificación de información como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Copia certificada del oficio PGR/SEIDF/0999/UEIDAPLE/DA/33/2015 (Replanteamiento del problema) de fecha 25 de marzo de 2015" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0400/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto de la averiguación previa localizada por la **SEIDF**, ello en virtud de que la misma se encuentra en trámite e integración ante su Ministerio Público de la Federación; ello, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un **periodo de cinco años**.

De esta manera, se concluye la siguiente prueba de daño como a continuación se expone:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la documental de interés del particular expondría la integración de la averiguación previa, en la cual se encuentran reunidos los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra





**B.4. Folio de la solicitud 0001700136419**

<b>Síntesis</b>	Averiguación Previa 1235/UEIDAPLE/DA/33/2014
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Clasificación de información como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Copia certificada del Dictamen emitido por la Perito en Delitos Ambientales, M. en C. (...) de fecha 1 de abril de 2015, dentro de la Averiguación Previa número A.P. 1235/UEIDAPLE/DA/33/2014 con número de folio 25759, 13676" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0401/2019:**

**Determinación I**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto de la averiguación previa localizada por la **SEIDF**, ello en virtud de que la misma se encuentra en trámite e integración ante su Ministerio Público de la Federación; ello, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un **periodo de cinco años**.

De esta manera, se concluye la siguiente prueba de daño como a continuación se expone:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la documental de interés del particular expondría la integración de la averiguación previa, en la cual se encuentran reunidos los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal



ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se exponería la eficacia de esta Fiscalía General de la República: y es un riesgo identificable. derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente. apegada a los principios de legalidad. certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos: proporcionar información inmersa en indagatorias. vulneraría el interés público. ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos. por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

#### Determinación II

Por otro lado, al advertirse que en la petición el solicitante vincula a una persona que supuestamente es parte de las filas del personal operativo de esta Institución, es que este Órgano Colegiado **confirma** la clasificación de reserva respecto de afirmar o negar la revelación de cualquier dato que pueda exponer si una persona es o no parte del personal que realiza funciones sustantivas dentro de este Sujeto Obligado dedicado a la procuración de justicia; lo anterior, con base en la **fracción V, artículo 110** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Por ello, a fin de motivar la causal de clasificación aludida, se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía, al proporcionar información. sería aseverar que dicha persona se encuentra o se encontraba realizando actividades inherentes a su cargo, lo cual podría poner en riesgo la vida. seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito: toda vez que





**B.5. Folio de la solicitud 0001700139519**

<b>Síntesis</b>	Expediente de investigación presentado supuestamente por el solicitante
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Clasificación de información como confidencial e incompetencia

**Contenido de la Solicitud:**

"FEPADE por FEPANET Folio 1900020224-5EB45E Denuncia que presenté y deseo conocer por escrito: 1.- ¿Ya fue radicada? 2.- ¿Se solicitó a la fiscalía especializada anti corrupción del estado conocer del expediente referido? 3.- ¿Se dió parte a Xalapa en lo que compete a sus facultades? 4.- ¿Cuales son los pasos o etapas a seguir y sus tiempos estimados?" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEDE y UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0402/2019:**

**Determinación I**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna **denuncia aparentemente presentada por el particular**, en su calidad de "**denunciante**"; lo anterior, con fundamento en el artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo **113, fracción I de la LFTAIP**; pues tal y como se ha venido sosteniendo, afirmar o negar la existencia de alguna indagatoria, imputación, procedimiento, sanción o investigación en donde se encuentre una persona ya sea **en su calidad de denunciante, víctima, ofendido y/o imputado**, como es el caso que nos ocupa atentaría contra la **intimidación, honor**, incluso **buen nombre** y en su caso **presunción de inocencia** de las mismas, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.





De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:



CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*



Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.30.C.244 C  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

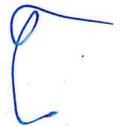
Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información".





o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*  
*B. De los derechos de toda persona imputada:*  
*1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*  
*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

### Determinación II

Por otra parte, a manera de desvincular al denunciante con el expediente de investigación derivado del número de denuncia aludida en la petición, este Órgano Colegiado **declara** la inexistencia de la pesquisa derivada con motivo de la denuncia aludida en la petición, en términos del **artículo 141 de la LFTAIP**, ello en virtud de que la FEDE indicó que el folio 1900020224-5EB45E derivó en el número de atención NA DMX/FEPADE/0000153/2019, el cual posteriormente se elevó a carpeta de investigación número FED/FEPADE/UNAI-VER-0000168/2019, misma que se envió por incompetencia en razón de la materia a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Por tanto, se **instruye** a la **UTAG** a que oriente al particular para redirigir su cuestionamiento a la **Fiscalía General del Estado de Veracruz**.



**B.6. Folio de la solicitud 0001700160219**

<b>Síntesis</b>	Información sobre probable personal de la Fiscalía General de la República
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Clasificación de información como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Copias certificadas del expediente personal del C. (...)" (Sic)*

**Otros datos para facilitar su localización:**

*"Se desempeño como ministerio público federal entre los años de 1990 a 1995., justificación de no pago: No cuento con recursos" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0403/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto de afirmar o negar que determinada persona es o fue parte o no de esta Fiscalía General de la República, con fundamento en el artículo **110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por ello, a fin de rendir una justificación a la causal de clasificación aludida, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública. Difundir información relativa a servidores públicos que pudieran desempeñar tareas de carácter sustantivo, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia: además de perjudicar las funciones que





**B.7. Folio de la solicitud 0001700162519**

<b>Síntesis</b>	Expediente de investigación donde se encuentra una persona física identificada
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Clasificación de información como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Buen día.

Solicito a la dependencia pueda proporcionar una versión pública de la declaración, ante el Ministerio Público, de (...) y (...)

Esperando contar con su apoyo, agradezco la atención prestada.  
Cordial saludo." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

“, justificación de no pago.” (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0404/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia del expediente de declaración ministerial referida por el particular que supuestamente presentaron las dos personas citadas en la petición, ello de conformidad con lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación relacionada con las personas aludidas en la petición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se



proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que*



tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.30.C.244 C  
Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es



*absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

**ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia**

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a las áreas a proporcionar la información requerida:**

**C.1. Folio de la solicitud 0001700078819 – RRA 4093/19**

<b>Síntesis</b>	Carpeta de Investigación CI-FIZC/IZC-2/UI-2S/D/00484/04-2016
<b>Rubro</b>	Instrucción

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito se me informe el estado legal o situación que guarda la carpeta de investigación CI-FIZC/IZC-2/UI-2S/D/00484/04-2016 que se abrió el pasado 17 de abril de 2016 en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación No. 2 en Iztacalco por un incendio ocurrido en el inmueble "Tezontle" propiedad de Diconsa, la cual fue remitida a la Procuraduría General de la República, según lo informó la Lic. Ana María Martínez Juárez, agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas en el oficio 208/3826/2018-11. Pido se me otorgue acceso a una versión pública de dicha carpeta y una copia del dictamen sobre las causas del incendio." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

**Antecedentes**

En respuesta inicial, se comunicó al particular, que la **SCRPPA** señaló que la carpeta de investigación se encuentra en archivo temporal desde el 21 de agosto de 2018, por lo tanto, la misma tiene el carácter de reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción XII y por ende no es posible proporcionar la versión pública solicitada.

No obstante, el solicitante se inconformó ante la negativa de la información requerida, arguyendo lo siguiente:

*"La respuesta otorgada es ilegal puesto que no dieron a conocer las razones por las que se envió al archivo temporal a la carpeta de investigación FED/CDMX/SZO/0000793/2017"*

Por tanto, vía alegatos el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** realizó un **Requerimiento de Información Adicional**, en el cual solicitó lo siguiente:

1. Remita el documento mediante el cual se determinó en archivo temporal la carpeta de investigación número FED/CDMX/SZO/0000793/2017.





**C.2. Folio de la solicitud 0001700115919**

<b>Síntesis</b>	Sobre cadáveres y/o restos encontrados en la Ciudad de México
<b>Rubro</b>	Instrucción

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito que me aclara el estatus actual de cada uno de los cadavers y/o restos encontrados en la Ciudad de México, antes conocido como Distrito Federal, indicado en el document adjuntado. Solicito que la información sea desglosado de la siguiente manera: Para cada uno de los casos y/o cadáveres señalar fecha exacta -domicilio exacto (calle numero delegacion incluir coordenadas si las tienen) -el estado de los cuerpos o restos especificar si eran cuerpos enteros o qué partes del cuerpo localizaron o si eran huesos y qué parte del cuerpo -si eran hombres o mujeres -si habia niños -si fueron identificados -si hicieron pruebas de ADN -Si el caso lo lleva la PGR -si los restos fueron entregados a sus familias -si no fueron identificados decir donde estan esos cuerpos o restos. -Numero de averiguacion previa y/o carpeta de investigacion" (Sic)

Adjunto archivo adjunto (respuesta al folio 0001700161214)

**Tabla 1**

AÑO DE INTERVENCION	ENTIDAD FEDERATIVA	NUMERO DE CADAVERES	IDENTIFICACIONES
2009	GUERRERO	25	
	BAJA CALIFORNIA	27	
	SINALOA	5	
	SONORA	6	
	AGUASCALIENTES	1	
	CHIAPAS	1	
	DF	17	
	EDO. MEXICO	54	
	TABASCO	21	
	GUANAJUATO	4	
	OAXACA	1	
	MICHODACAN	9	
	ZACATECAS	12	
	MORELOS	7	
		190	48

**Tabla 2**

AÑO DE INTERVENCION	ENTIDAD FEDERATIVA	NUMERO DE CADAVERES	IDENTIFICACIONES
2010	CAMPECHE	6	
	EDO. MEXICO	2	
	TAMAULIPAS	100	
	GUERRERO	66	
	SINALOA	3	
	QUINTANA ROO	17	
	DF	53	
	JALISCO	2	
	HIDALGO	14	
	MORELOS	17	
	QUERETARO	1	
	CHIHUAHUA	2	
		283	51



Tabla 3

AÑO DE INTERVENCIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	NUMERO DE CADAVERES	IDENTIFICACIONES
2011	VERACRUZ	4	
	EDO. MEXICO	4	
	CHIHUAHUA	13	
	MORELOS	11	
	TAMAULIPAS	158	
	SINALOA	36	
	DF	13	
	GUERRERO	11	
	DURANGO	20	
	JALISCO	22	
	PUEBLA	3	
	OAXACA	22	
	BCN	1	
	TABASCO	8	
	YUCATAN	3	
	NUEVO LEON	51	
	SAN LUIS POTOSI	5	
	<b>385</b>	<b>94</b>	

Tabla 4

AÑO DE INTERVENCIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	NUMERO DE CADAVERES	IDENTIFICACIONES
2012	BAJA CALIFORNIA	1	0
	COAHUILA	5	0
	COLIMA	20	3
	DISTRITO FEDERAL	11	11
	DURANGO	17	0
	EDO. MEX.	1	1
	GUERRERO	20	2
	HIDALGO	1	1
	JALISCO	22	0
	MORELOS	4	0
	NAYARIT	1	1
	NUEVO LEON	49	2
	OAXACA	3	2
	QUERETARO	1	0
	SINALOA	16	6
	TAMAULIPAS	51	40
		<b>VERACRUZ</b>	<b>7</b>
	<b>ZACATECAS</b>	<b>2</b>	<b>0</b>
		<b>232</b>	<b>72</b>

Tabla 5

AÑO DE INTERVENCIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	NUMERO DE CADAVERES	IDENTIFICACIONES
2013	BAJA CALIFORNIA SUR	28	15
	CAMPECHE	1	0
	CHIHUAHUA	2	1
	COAHUILA	30	0
	COLIMA	19	3
	DISTRITO FEDERAL	8	3
	EDO. MEX.	13	13
	GUERRERO	15	3
	HIDALGO	96	4
	JALISCO	77	4
	MORELOS	1	0
	NUEVO LEON	5	0
	PUEBLA	5	1
	SINALOA	47	11
	TABASCO	7	4
	TLAXCALA	42	0
	VERACRUZ	27	0
	ZACATECAS	6	0
	<b>429</b>	<b>68</b>	

AÑO DE INTERVENCIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA	NUMERO DE CADAVERES	IDENTIFICACIONES
2014	COLIMA (actualizado al 18 de junio de 2014)	4	0
	JALISCO	13	3
	MORELOS	1	0
		<b>18</b>	<b>3</b>

**Antecedentes**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SDHPDSC, SCRPPA, SEIDF, DGCS, COPLADII y CGSP.**



Por tanto, dichas áreas en atención a la solicitud que ocupa a esta Fiscalía por la relevancia que tiene el asunto en cuestión y que es de interés público para la sociedad, indicaron lo siguiente:

**SDHPDSC:** Por conducto de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF), manifestó que el documento adjunto a dicha solicitud corresponde a respuesta proporcionada por otra área ajena a esta Fiscalía, en tal virtud se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada.

**SCRPPA:** Por conducto de la Delegación en la Ciudad de México, manifestó que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, localizó cero registros respecto al número de fosas localizadas en la Ciudad de México.

**SEIDF:** De la búsqueda realizada en todas sus unidades administrativas no localizo registro y/o antecedente alguno relacionado con la petición.

**DGCS:** Derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no encontró comunicados relacionados con el tema.

**COPLADII:** No localizó registro alguno que tenga referencia con lo peticionado, toda vez que sus bases de datos cuentan con niveles de desagregación específicos misma que no es posible desagregarla a un nivel de detalle distinto,

**SEIDO:** Por conducto de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, manifestó que localizó lo siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO				
Alcaldía	Fecha de hallazgo	Resultado de la diligencia	Identificados	Observaciones
Álvaro Obregón	09/12/2010	2 cadáveres hallados en 1 fosa	2	Entregado a sus familiares
Tlalpan	08/06/2013	2 cadáveres hallados en 1 fosa	2	-----
Tlalpan	21/02/2014	1 cadáver hallado en 1 fosa	1	Entregado a sus familiares

**CGSP:** Manifestó que localizó información única y exclusivamente relacionada con la recuperación de cadáveres, segmentos corporales o restos óseos que se han registrado en esta Coordinación, tal y como se señala a continuación:

No.	Identificación	Recuperación	Alcaldía	Localidad	Coordenadas Geograficas	Características	A quien se le entrega	Sexo	Menor de edad	Identificado
1	Cadaver	00/12/08	Tlalpan	Sin registro	Sin registro	Sin registro	Sin registro	Femenino	Sin registro	Sin registro
2	Cadaver 1	31/01/2013	Miguel Hidalgo	Nueva Anzures	19°26'19" N 99°10'30" O	Sin registro	Ministerio Público	Sin registro	Sin registro	SI
3	Cadaver 2	31/01/2013	Miguel Hidalgo	Nueva Anzures	19°26'19" N 99°10'30" O	Sin registro	Ministerio Público	Sin registro	Sin registro	SI
4	Cadaver 3	31/01/2013	Miguel Hidalgo	Nueva Anzures	19°26'19" N 99°10'30" O	Sin registro	Ministerio Público	Sin registro	Sin registro	SI
5	Cadaver 4	31/01/2013	Miguel Hidalgo	Nueva Anzures	19°26'19" N 99°10'30" O	Sin registro	Ministerio Público	Sin registro	Sin registro	SI
6	Cadaver 5	31/01/2013	Miguel Hidalgo	Nueva Anzures	19°26'19" N 99°10'30" O	Sin registro	Ministerio Público	Sin registro	Sin registro	SI
7	Cadaver 6	31/01/2013	Miguel Hidalgo	Nueva Anzures	19°26'19" N 99°10'30" O	Sin registro	Ministerio Público	Sin registro	Sin registro	SI



### **Análisis a la solicitud:**

El Comité de Transparencia considera importante subir el asunto de mérito a la presente sesión, aún cuando el plazo para proporcionar la respuesta ha fenecido, ello en virtud de que, la temática sobre fosas clandestinas ha cobrado especial relevancia en todo el país, tal y como se aprecia en el siguiente extracto de la versión estenográfica de la Conferencia matutina que el Presidente de la República junto con el Subsecretario de Derechos Humanos, Migración y Población de la Secretaría de Gobernación, Alejandro Encinas Rodríguez impartieron el día de hoy, el cual precisa:

*"ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, MIGRACIÓN Y POBLACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN: Con su autorización, señor presidente.*

*Muy buenos días tengan todas y todos ustedes.*

#### **El día de hoy vamos a presentar el primer informe oficial en materia de ubicación y registro de fosas clandestinas, cuerpos y restos humanos encontrados en nuestro país.**

*Hay que señalar que a pesar de que esto es un fenómeno que tiene ya muchos años de existencia en nuestro país, siempre se ocultó o minimizó la información. Incluso, se envió al marasmo de los datos estadísticos donde los casos de desaparición forzada o desaparición por particulares se mezclaban con los datos de homicidio cometidos todos los días, a pesar de que la mayor parte de los restos encontrados en las fosas clandestinas se habían cometido con muchos años de anterioridad.*

*Por eso es muy importante, **en primer lugar, ubicar la definición del concepto de qué vamos a entender en estos registros que se estarán presentando periódicamente cada 15 días al Gabinete de Seguridad y al presidente de la República, cómo entendemos las fosas clandestinas.***

*Y hay que asumirlas como son aquellos **espacios donde se inhuman cuerpos de manera ilegal sin conocimiento de la autoridad, que tienen fundamentalmente el propósito de ocultar el paradero de una o de varias personas.***

*Por supuesto que hay que diferenciar el concepto de fosas clandestinas del de fosas comunes, donde las fosas comunes son aquellos espacios donde se inhuman de manera no individualizada, sean identificados o no, cuerpos por la autoridad, aunque también, y de manera lamentable, hemos encontrado en fosas comunes inhumaciones clandestinas o ilegales, donde no se lleva el registro de las personas que se ubican en estas fosas o de también los grupos delictivos hacen inhumaciones clandestinas, y el mejor ejemplo de ellas son las fosas de Tetelcingo y de Jojutla que son del dominio público.*

***El marco legal al que estamos atendiendo parte fundamentalmente de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición Cometidas por Particulares que crea el Sistema Nacional de Búsqueda.***

*Esta es una ley que entró en vigor en enero del año pasado y que obliga a la autoridad a llevar un registro nacional de fosas comunes y fosas clandestinas que permita contar con información fidedigna y actualizada en coordinación con la Fiscalía General de la República, las Fiscalías de los estados y en el caso nuestro, que estamos elaborando estos informes, es en coordinación con los colectivos de víctimas de desaparición, así como con familiares de fuentes abiertas, de investigaciones periodísticas, de investigaciones académicas, con lo cual esto tendrá que derivar necesariamente en establecer un Programa Nacional de Búsqueda y un Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, que el presidente de la República nos ha*



*instruido a resolver de manera inmediata como una de las prioridades centrales del desempeño del actual gobierno.*

*El trabajo que estamos desarrollando nos va a permitir, en primer lugar, identificar los padrones diferenciados de violencia en los estados y municipios del país y los mecanismos que necesitamos desarrollar, las capacidades institucionales que tenemos que desarrollar para registrar e identificar los cuerpos de las víctimas.*

*Este trabajo deberá no solamente reconocer la magnitud del problema, sino establecer las acciones para enfrentarlo y resolverlo, conocer lo complejo de esta realidad, contar con información del contexto en que se desarrolla y, lo que es fundamental, contribuir al acceso a la verdad y a la justicia para las víctimas y que estos delitos no queden impunes.*

*Como se hablaba al principio, no existe ningún registro oficial, este es el primero que vamos a presentar, comprende el periodo del 1º de diciembre al día de ayer, 13 de mayo, a las 24 horas, lo que no quiere decir que no estemos llevando a cabo el registro de las fosas que con anterioridad se identificaron.*

*Este es un proceso que por lo menos tiene que remitirnos a 20 años atrás para tener el registro plenamente desarrollado, entendiendo las limitaciones que existen en el acceso a la información, porque en muchos casos no hay información acreditada.*

*Hemos retomado algunas investigaciones que se realizaron por distintas instituciones académicas o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como es el caso del informe que la Comisión Nacional expidió de 2007 a 2016, donde hizo una primera contabilización de fosas y de cuerpos encontrados, así como los estudios de la Universidad Iberoamericana, el Iteso y otras organizaciones, como Artículo 19, sobre la situación de las fosas clandestinas en México o las que desarrolló el Quinto Elemento, que es un laboratorio de investigación e innovación periodística que hizo un estudio que llamó El país de las 2000 fosas.*

*Pero antecedentes oficiales no hay ninguno, de ahí la importancia de lo que vamos a detonar el día de hoy.*

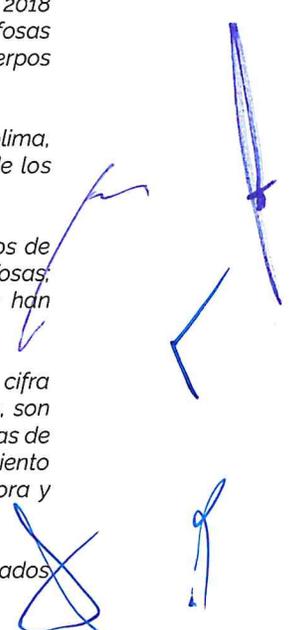
*De los datos que tenemos de manera muy puntual, del registro entre el 1 de diciembre del 2018 al día de ayer, 13 de mayo, tenemos ubicados 81 sitios donde se han identificado fosas clandestinas. De estos, 81 sitios se han registrado 222 fosas, con un total de 337 cuerpos encontrados.*

*Los sitios se ubican fundamentalmente en seis estados de la República: los estados de Colima, Tabasco, Sonora, Zacatecas, Guerrero y Jalisco, que representan casi el 72 por ciento de los sitios donde se han ubicado.*

*Estas fosas clandestinas, de manera particular, las tenemos que destacar en los estados de Veracruz, Sonora, Sinaloa y Guerrero, por supuesto, Veracruz con el número más alto, 76 fosas; pero Sonora, Sinaloa y Guerrero representan el 69.3 por ciento de las fosas que se han acreditado, donde se han exhumado cuerpos y se han obtenido restos humanos.*

*En el caso de los cuerpos exhumados se han hasta ahora identificado 337 cuerpos, esta cifra puede variar en la medida que continúen los trabajos de exhumación y de investigación, son datos que tienen una gran movilidad, mucho dinamismo, porque están en proceso las tareas de exhumación y de identificación de los cuerpos y la mayor parte de los cuerpos, el 78 por ciento de esos 337 cuerpos encontrados, se ubican en las entidades de Colima, Sinaloa, Sonora y Nayarit.*

*Y, por supuesto, se lleva, además, de manera complementaria el registro de restos exhumados en las fosas clandestinas que tienen que tener un tratamiento particular.*





*Lo cierto es que la dinámica que ha alcanzado este fenómeno y este tipo de prácticas, ya sea por autoridades o por particulares, denota no solamente en el número tan importante de fosas y cadáveres que se han identificado, sino también con algunas de las prácticas que se desarrollan.*

*Por ejemplo, el caso de la fosa clandestina localizada en el estado de Nayarit, donde se encontraron 22 cuerpos en una excavación de más de cuatro metros de profundidad, es decir, en este caso, pues no se refiere a una excavación común y corriente, sino se requirió maquinaria pesada para su desarrollo.*

*Eso se está trabajando en coordinación con la fiscalía del estado de Nayarit y pronto tendremos algunos resultados y anuncios que dar a conocer, o casos como los que se han ubicado en el estado de Guerrero, donde en las zonas de mayor presencia de este tipo de fosas, ya tenemos fosas prefabricadas e incluso fosas recicladas, donde ya ha habido exhumaciones que están utilizando los grupos delictivos.*

*Toda esta información la estamos georreferenciando, tanto la que tenemos entre el 1º de diciembre al día de ayer, **como la información que nos han proporcionado la Fiscalía General, las fiscalías de los estados**, estamos buscando integrar las carpetas de investigación y, de manera muy particular, yo quiero destacarlo, los colectivos de familiares que desarrollan actividades de búsqueda o las propias familias, la gente que tiene ya muchos años realizando esta investigación.*

*Toda esta información se está georreferenciando, estos son los puntos que van asociados al corredor delictivo en el país, con lo cual vamos a desarrollar programas regionales de búsqueda y acompañamiento de los familiares para que las labores de búsqueda y, más adelante, las de identificación de los cuerpos sean mucho más eficaces.*

*Voy a poner solamente un ejemplo de lo que estamos haciendo en el estado de Guerrero, en una las regiones de mayor incidencia de violencia delictiva.*

*Este es un polígono que se desarrolla entre los municipios de Taxco, Iguala, Chilpancingo, Huitzaco, alcanza hasta San Miguel Totolapan, Tepepacuilco, Cocula, Tlapa, en donde con la información que hasta ahora se ha ido obteniendo y la georreferenciación de la misma, estamos ubicando los polígonos de actuación en las labores de búsqueda, tratar de no solamente sistematizando la información, sino utilizando nuevas tecnologías.*

*Ponemos el ejemplo de cómo este sistema de detección conocido como LIDAR, que limpia la superficie de toda la vegetación o de todos los objetos que están sobre la superficie, permite identificar, este es un polígono de 60 metros cuadrados, en el estado de Guerrero, en donde ya con la información que tenemos de las fosas encontradas, donde se han dado positivos en sus búsquedas, podemos llegar a un nivel de detalle como el siguiente, donde vamos a encontrar lamentablemente con esta información este nivel de concentración de densidad en el número de fosas que se encuentran en este caso específico, en este polígono de actuación, en la idea de ir concentrando de mejor manera los trabajos de exhumación e identificación de los cuerpos.*

*Por eso y atendiendo las instrucciones del señor presidente, tanto la subsecretaría de Derechos Humanos como también la Unidad de Políticas en Materia de Derechos Humanos, y particularmente la Comisión Nacional de Búsqueda, que es el órgano responsable de estas tareas de acuerdo a la legislación, estamos llevando cuatro acciones muy importantes.*

*En primer lugar. Se está revisando y actualizando el Registro Nacional de Personas Desaparecidas que, hay que decirlo, no existe ni tiene en realidad información confiable, prácticamente habrá que revisar la integración del mismo y construir un registro nuevo, como lo estamos haciendo con este Registro Nacional de Fosas que se está integrando, ya lo decía,*



*con información de la Comisión Nacional de Búsqueda, la subsecretaría, las fiscalías generales de los estados y los colectivos de víctimas, así como las fuentes abiertas, que son un primer punto de referencia, que en todos y cada uno de los casos estamos siendo yendo verificar en campo directamente y eso se complementa con las tareas de investigación y de trabajo de campo que tanto la subsecretaría, como la Comisión Nacional de Búsqueda, está desarrollando en todo el país, en todos aquellos lugares donde recibimos denuncias anónimas o abiertas.*

*Si tenemos indicio que existe la posibilidad de una fosa estamos yendo directamente en ocasiones acompañados con las fiscalías, en ocasiones acompañados de los familiares o directamente la propia Comisión Nacional de Búsqueda.*

*A partir de ello, señalaba yo al principio, la Comisión Nacional de Búsqueda estará entregando quincenalmente un reporte sobre el registro de fosas, cuerpos encontrados y sitios, al presidente de la República y al Gabinete de Seguridad Pública y, en particular, estamos en dos momentos que van a ser muy importantes*

*Uno. La conclusión del Diagnóstico Nacional Forense, que levantamos durante el mes de abril en toda la República en coordinación con la Fiscalía General de la República, las fiscalías de los estados y los servicios forenses de cada entidad, incluso en algunos municipios, para conocer de manera fidedigna las capacidades, no solamente de infraestructura, equipamiento, sino también de recursos humanos para enfrentar esta emergencia forense por la que está atravesando el país.*

*Durante todo el mes de abril se levantó este diagnóstico, estamos en la fase de confirmar los datos, se están validando y estamos en condiciones de presentar a la brevedad posible al presidente de la República las conclusiones para detonar lo que es un programa emergente para enfrentar la crisis de materia forense, en donde además de desarrollar las capacidades institucionales, infraestructura, equipamiento, el desarrollo de recursos humanos, queremos dar prioridad al trato digno a los cuerpos, a su derecho a la identidad, a la identificación, a la entrega de sus familiares y que tengan un destino digno donde sean depositados estos cuerpos.*

*Para ello y con el apoyo de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la División Científica de la Policía Federal, del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, el equipo de Antropología Forense de Argentina, los colectivos de las víctimas, estamos concluyendo ya la elaboración de los planes regionales de búsqueda y acompañamiento de las familias, así como el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forenses, que considera la creación de un sistema en el cual no solamente homologaremos los procesos y la información, sino daremos atención a las demandas de las víctimas.*

*El presidente de la República nos ha instruido a que todo el Programa Emergente de Exhumación y de Identificación Forense lo tomemos como una prioridad y esperamos cumplir con esta responsabilidad a la brevedad posible teniendo resultados este mismo año.*

*Es cuanto, señor presidente."*

Por lo expuesto, el Órgano Colegiado que presido considera que tal y como ha quedado evidenciado, **es de vital importancia** que esta Fiscalía General de la República tiene la obligación de llevar un registro de fosas comunes y fosas clandestinas que permita contar con información fidedigna y actualizada que permita coadyuvar con la integración de información al Programa Nacional de Búsqueda y un Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, que el presidente de la República ha instruido a resolver de manera inmediata como una de las prioridades centrales del desempeño del actual gobierno.



Ello con la finalidad de que, como se citó, permita:

- ✓ identificar los padrones diferenciados de violencia en los estados y municipios del país y los mecanismos que se necesitan desarrollar, las capacidades institucionales que tenemos que desarrollar para registrar e identificar los cuerpos de las víctimas,
- ✓ establecer las acciones para enfrentar y resolver el problema tan grave que aqueja al país, y
- ✓ conocer lo complejo de la realidad, contar con información del contexto en que se desarrolla y, lo que es fundamental, **contribuir al acceso a la verdad y a la justicia para las víctimas y que estos delitos no queden impunes.**

Por tanto, aun cuando se indicó en la versión estenográfica que llevar a cabo las acciones vertidas con antelación, es un proceso que por lo menos tiene que remitirnos a 20 años atrás para tener el registro plenamente desarrollado, entendiendo las limitaciones que existen en el acceso a la información, porque en muchos casos no hay información acreditada, **considera que la Fiscalía General de la República debe asumir el compromiso institucional para recabar y/o generar los datos que permitan obtener información que coadyuve a solventar la circunstancia que actualmente agobia a nuestro país.**

Aunado a que, la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición Cometidas por Particulares que crea el Sistema Nacional de Búsqueda, menciona en su artículo 135, que la elaboración del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, a **cargo de la Procuraduría General de la República (competencia absoluta de esta ahora Fiscalía)**, deberá contener, como mínimo lo que se expone en sus fracciones III, IV y V, tal y como se aprecia a continuación:

**Artículo 135. La elaboración del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, a cargo de la Procuraduría General de la República, deberá contener, como mínimo:**

I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa;

II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre las personas fallecidas sin identificar que permita aportar información sobre la hipótesis de identificación de las personas inhumadas;

**III. Información estadística sobre el número de cuerpos inhumados sin identificar;**

**IV. El listado de todos los panteones y cementerios del país, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar inhumados en cada uno y las circunstancias y contextos correspondientes;**

**V. El listado de todos los lugares de inhumación clandestina de cuerpos que se hayan localizado, a partir de la información que proporcionen las Procuradurías y Fiscalías**



Especializadas, especificando si ya se ha procesado la zona y si se han localizado restos, así como información sobre el número de cuerpos sin identificar recuperados en cada uno, las circunstancias y contextos correspondientes y el estatus de los procesos de identificación respectivos;

VI. Las estrategias regionales o locales de exhumación que se determinen de acuerdo a contextos y/o patrones específicos;

VII. Los criterios logísticos de priorización de las actuaciones de exhumaciones e identificación forense, de acuerdo a información recabada;

VIII. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;

IX. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa;

X. Las actuaciones previstas para la identificación de las personas inhumadas y para proceder a las inhumaciones controladas, así como los tiempos previstos para su realización;

XI. Los procesos para el intercambio de información y coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización;

XII. Las instituciones que participarán en la implementación del Programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;

XIII. Los mecanismos y modalidades de participación de las familias, colectivos de familias y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa;

XIV. Los objetivos del Programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición, y

XV. El cronograma de implementación del Programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

La Procuraduría, al ejercer la facultad a la que se refiere este artículo, deberá solicitar información a las autoridades competentes que cuenten con información necesaria y considerar la opinión de la Comisión Nacional de Búsqueda y expertos en la materia

**Determinación del Comité de Transparencia:**

Por todas las consideraciones volcadas con antelación y atención a lo previsto en el artículo 65, fracciones I, III, IV y IX y artículo 141, fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al tenor literal expresan:

**Artículo 65. Los Comités de Transparencia** tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. **Instituir**, coordinar y **supervisar**, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

III. **Ordenar**, en su caso, a las **Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones** deban tener en posesión o que



previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

**IV. Establecer políticas para facilitar** la obtención de información y **el ejercicio del derecho de acceso a la información;**

...

**IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.**

...

**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

**IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Es que el Comité de Transparencia **instruye** a la **CGSP** a pronunciarse de manera puntual, sobre la información que atienda la solicitud de acceso a la información **0001700115919**; a efecto de que la misma una vez localizada sea remitida a la UTAG en un término no mayor a 48 horas, a partir de la presente indicación.

Ahora bien, en caso de que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de sus archivos y bases de datos, la información solicitada por el particular con el nivel de desglose requerido, ésta no se localice; **con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, se instruye a la CGSP a su generación, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización de la Procuraduría General de la República; así como la Circular C/002/11, y la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición Cometidas la misma deberá existir al derivar del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.**

Sin embargo, en el supuesto de que sea imposible su generación, la **CGSP** deberá remitir un informe debidamente fundado y motivado, en donde exponga las razones por las cuales en el caso particular no se ejerció dicha facultad, competencia o función; lo anterior a efecto de que ese Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto en el referido artículo 141 de la Ley en la materia, confirme la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el particular, **dando así certeza de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, y que éstas fueron las**









**E.2. Folio de la solicitud 0001700322718 – RRD 203/19**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700322718** del cual se derivó el recurso de revisión **RRD 203/19** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular en** las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----







Siendo las 14:30 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Octava Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura  
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.



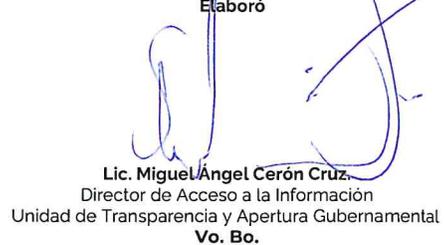
**Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez.**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del Área Coordinadora de  
Archivos en la Institución.



**Lic. Arturo Serrano Meneses.**  
Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**

# **COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>**

## **DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA 2019**

**14 DE MAYO DE 2019**

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

**E.1. Folio de la solicitud 0001700322418 - Recurso de revisión RRA 394/19**

<b>Síntesis</b>	<b>Sobre Protección a personas</b>
<b>Rubro</b>	<b>Cumplimiento a las resoluciones del INAI</b>
<b>Comisionado</b>	<b>Rosendoevgueni Monterrey Chepov</b>
<b>Sentido de la resolución del INAI</b>	<b>Modifica</b>

**Contenido de la Solicitud:**

*"Detalle cuántos agentes, oficiales o policías o escoltas adscritos a esta dependencia han estado en algún momento asignados a la protección o guardia o escolta de Juan Francisco Ealy Ortiz, (presidente del Consejo de Administración del Periódico El Universal) o de él y de cualquiera de sus familiares.*

*Detalle desde cuándo esos agentes fueron asignados a la guardia o protección o escolta de Juan Francisco Ealy Ortiz o de cualquiera de sus familiares.*

*Detalle quién dio la orden para que esos agentes o policías fueran asignados a la protección de Juan Francisco Ealy Ortiz o cualquier de sus familiares.*

*Se solicita copia del documento oficial que ordenó la asignación de oficiales, agentes o policías de esta dependencia a la guardia, custodia o protección de Juan Francisco Ealy Ortiz o de cualquier de sus familiares*

*Informe si otros periodistas, comunicadores o dueños de empresas periodísticas cuentan hoy o han contado en el pasado con escoltas o policías pagados por su corporación*

*Detalle quién cubrió los salarios de los agentes o policías o guardias u oficiales de su dependencia que protegieron a Juan Francisco Ealy Ortiz durante el tiempo en que Ealy Ortiz o sus familiares recibieron este servicio.*

*Detalle cuál es el salario de cada uno de los agentes oficiales o policías de su dependencia que estuvieron asignados a la protección de Juan Francisco Ealy Ortiz y/o de cualquier de sus familiares que obtuvo esta protección*

*Detalle el número de agentes oficiales o policías de su dependencia que brindaron protección o servicio de guardia o escolta a Juan Francisco Ealy Ortiz y cada uno de a los miembros de su familia que recibió esta protección" (Sic)*

**Antecedentes**

En respuesta inicial y en alcance a la misma, se notificó al particular que esta Fiscalía se encuentra impedida para emitir pronunciamiento alguno relacionado con la información



peticionada, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, siendo que dicha imposibilidad jurídica para proporcionar cualquier información de las tareas de protección a personas que desahoga esta Representación Social, permitiría relacionarla con algunas personas físicas o sus familiares, afectando con ello su intimidad, vida privada y sus datos personales, toda vez que se estaría señalando que éstas se encuentran vinculadas directamente o indirectamente con alguna investigación o procedimiento penal.

Sin embargo, el particular inconforme con la respuesta que le proporcionó esta Institución Federal de procuración de justicia interpuso un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, arguyendo lo que a continuación se expone:

*"Hace unos meses se difundió en varios medios digitales una nota que afirmaba que el Estado Mexicano había retirado 81 de sus agentes (policías) que estaban asignados a la protección (como escoltas) de Juan Francisco Ealy Ortiz, director del periódico de circulación nacional El Universal, y de varios de sus familiares (al calce agrego los links de las notas).*

*No sé si la información de la nota periodística de referencia es verdadera o no, pero tengo derecho a preguntare a las instituciones del Estado Mexicano si Ealy Ortiz y sus familiares recibían esa protección que se pagaba con dinero de los contribuyentes, lo que implica que se vuelva un caso de interés público.*

*La respuesta de la Procuraduría General de la República se limita a reproducir ordenamientos legales que le ayudan a evadir pregunta esenciales de mi solicitud: Recibieron (o reciben) Ealy Ortiz y sus familiares esa protección? ¿Por qué? ¿Por qué el Estado Mexicano tiene o tuvo que pagar esa protección para Ealy Ortiz y su familia? ¿Quién llegó a la conclusión de que el Estado Mexicano debía asumir el costo de los agentes que cuidaron a Ealy Ortiz y su familia? ¿Desde cuándo tuvieron o han tenido esa protección?*

*La Procuraduría argumenta, por ejemplo, que ese tipo de protección se otorga a quienes son testigos de un caso, o tienen información de un proceso relacionado con el crimen organizado, pero nunca explica si ese es el caso de Ealy Ortiz o de sus familiares. ¿en qué caso está involucrado y en qué condición Ealy Ortiz que se hace necesario que el Estado pague su protección y la de su familia?*

*La Procuraduría también cita artículos que refieren el derecho de las personas a su intimidad y es así. A mí no me interesa saber nada de la vida íntima de Ealy Ortiz o de cualquier de sus familiares, lo que me interesa únicamente es la información que tiene que ver con el usufructo por parte de Ealy Ortiz y de sus familiares de un servicio proporcionado a costa del erario.*

*Como contribuyente tengo derecho a saber por qué se le dio ese beneficio a Ealy Ortiz y a sus familiares. En caso de que Ealy Ortiz esté involucrado en alguna actividad o goce de una condición que le permita obtener ese beneficio para él y su familia tengo que saberlo, entendiéndolo que no se me den detalles que pudieran estropear el curso del proceso.*

*También tendría la PGR que explicar desde cuándo se le está dando este beneficio, en caso de que así sea, a Ealy Ortiz y a sus familiares y explicar si el tiempo que se ha dado esta protección concide con la duración de algún proceso jurídico en el que Ealy Ortiz esté involucrado como testigo o como sujeto de interés.*

*En mi solicitud pido a las autoridades relacionadas con este asunto que indiquen si otros dueños de medios o empresarios han gozado o gozan actualmente del mismo beneficio. Por las mismas razones expresadas anteriormente, es importante que la Procuraduría explique si hay otros empresarios de medios o no que reciban este beneficio junto con sus familias.*



*Si como dice la nota periodística a que hago referencia se canceló el servicio de guardia y custodia para Ealy Ortiz y sus familiares quiero saber por qué razón se suspendió si según la PGR estaba todo en orden.*

*De ninguna manera se podría dañar la moral de Ealy Ortiz o de su familia si se me proporciona la información que solicito. en caso de que se justifique por ley que Ealy Ortiz y su familia hayan recibido o estén recibiendo este beneficio actualmente saber cuál es la razón no los dañará de ninguna forma y sí dará transparencia a una decisión que se tomó, de acuerdo con la autoridad, con pleno apego a la ley.*

*Les agradezco la atención que le den a esta queda y quedo pendiente de su resolución.*

*Notas de referencia*

*<https://www.lanetanoticias.com/politica/334376/pena-quita-81-guaruras-de-pgr-a-dueno-de-el-universal-por-nueva-ley-de-amlo>*

*<https://www.lapoliticaonline.com.mx/nota/117373-el-retiro-de-las-escoltas-detras-del-enojo-de-ealy-ortiz-con-televisa-y-tv-azteca/>" (Sic)*

Así las cosas, el Pleno del Órgano Garante, tras analizar el recurso de revisión que nos ocupa, determinó lo siguiente:

*"Por lo tanto, se concluye que el sólo pronunciamiento de que una determinada persona cuente para su protección con escoltas adscritos a la Procuraduría General de la República determinaría que una persona física se encuentra directa o indirectamente inmersa en un proceso penal, toda vez que dichos aspectos constituyen la esfera jurídica de una persona identificada e identificable de naturaleza confidencial.*

...

*En virtud de todo lo analizado, se advierte que en el caso se actualiza la hipótesis de clasificación establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, el sujeto obligado se encuentra impedido para pronunciarse respecto de lo requerido en la solicitud, a través de los contenidos 1, 2, 3, 4, 6 y 7, ya que el hacerlo se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.*

...

*Sin demérito de lo ya expuesto, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular también requirió a través del **contenido de información identificado con el numeral 5**, que se le informase **si otros periodistas, comunicadores o dueños de empresas periodísticas cuentan al veintidós de noviembre de 2018, o han contado en el pasado, con escoltas o policías pagados por el sujeto obligado.***

*Al respecto, conviene apuntar que el sujeto obligado clasificó de manera general la totalidad de la información solicitada.*

*En este sentido, tal y como se ha razonado en líneas previas, **el propósito de clasificar el pronunciamiento de la existencia de la información solicitada en los contenidos 1, 2, 3, 4, 6 y 7, consiste en proteger la intimidad y privacidad de la persona física que ha sido identificada en la solicitud de información**, ya que al revelar si ésta recibe protección y/o asistencia por parte de la Procuraduría General de la República, se daría cuenta de aspectos que constituyen su esfera privada, y por ende, información de naturaleza confidencial.*



Por lo tanto, este Instituto no advierte de qué manera, la emisión de una respuesta que dé cuenta de lo solicitado en el **punto 5**, implicaría una vulneración a la esfera de privacidad de alguna persona física, ya que por un lado, no se encuentra identificada persona alguna, y por el otro, la intención del particular únicamente consiste en que se le informe si otros periodistas, comunicadores o dueños de empresas periodísticas cuentan a la fecha al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, con escoltas o policías pagados por el sujeto obligado; es decir, la intención del solicitante radica en obtener una respuesta categórica a tal planteamiento, sin que ello revele algún dato personal que haga identificable a persona física alguna, aunado a que este contenido de información no tiene relación directa con la persona física ya identificada por el particular pues requiere un pronunciamiento de otras personas sin haberlas identificado, de ahí que se considere que para tal contenido de información, no se actualiza la confidencialidad aludida en la respuesta inicial.

En el mismo tenor, se puntualiza que la atención al contenido identificado con el punto 5, implica la entrega por parte del sujeto obligado de un documento que dé cuenta de lo requerido en dicho punto, el cual, al no consistir en el nombre en específico de alguna persona, puede otorgarse una versión pública,

En consecuencia, al haberse actualizado parcialmente la clasificación invocada por el sujeto obligado, se estima que el agravio del particular es **parcialmente fundado**.

Por los motivos expuestos, y de acuerdo con todo lo argumentado en el presente Considerando, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría General de la República, e instruirle a lo siguiente:

- A. Entregue al particular la expresión documental que atienda al contenido de información identificado con el **numeral 5**, consistente en **si otros periodistas, comunicadores o dueños de empresas periodísticas cuentan al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, con escoltas o policías pagados por el sujeto obligado**, tomando en consideración que la intención del particular no radica en obtener nombres específicos de persona alguna,

Al respecto, se precisa que en caso de que el documento que atienda al punto 5, contenga información susceptible de clasificación, en términos de lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá atender el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que proporcione la versión pública correspondiente.

**Emita una nueva resolución a través de su Comité de Transparencia, en la cual confirme como confidencial el pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada en los contenidos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la solicitud, relacionados con el hecho de si la persona física identificada en la solicitud recibe protección y/o asistencia por parte de la Procuraduría General de la Republica; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entréguela al solicitante"**

De lo anterior, en estricto cumplimiento a la instrucción notificada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la resolución citada al rubro, la Policía Federal Ministerial (PFM), por conducto de la **Dirección General de Servicios Especiales de Seguridad y de Protección a Personas**, manifestó que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y pormenorizada en sus archivos, fue posible advertir que, respecto al **punto 5** de la solicitud, fue posible advertir que al veintidós de noviembre de 2018 **si se brindaba el servicio de protección a periodistas**.



Ahora bien, respecto a los **contenidos 1, 2, 3, 4, 6 y 7** de la petición, y atendiendo lo señalado en la resolución, esta Fiscalía ha manifestado encontrarse impedida jurídicamente para proporcionar cualquier información relacionada con la protección de alguna persona; siendo que dicha imposibilidad jurídica para afirmar o negar que una persona en específico, o bien, algún miembro de su familia, reciba alguna asistencia y/o protección por parte de esta Institución Federal, actualiza la clasificación prevista en el artículo **113, fracción I** de la Ley de la materia.

Por ello, en acató a la instrucción vertida en la citada resolución, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

**ACUERDO  
CT/032/2019:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia determina por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada en los contenidos **1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la solicitud**, relacionados con el hecho de si la persona física identificada en la solicitud recibe protección y/o asistencia por parte de la Procuraduría General de la Republica, hoy Fiscalía General de la República; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

De esta forma, se desprende que el sólo hecho de contar con la protección por parte de esta Representación Social, indica que se está interviniendo dentro de un proceso penal; por lo que esta Institución Federal al emitir pronunciamiento alguno, ya sea afirmando o negando, que alguna persona esté recibiendo protección y/o asistencia, **se estaría vulnerando la intimidad y privacidad que tienen los particulares**, en cuanto a saber si están directa o indirectamente relacionados en un proceso penal, **ya que se estaría quebrantando la esfera privada de una persona física identificada o identificable, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona**.

Aunado a ello, la imposibilidad por parte de esta FGR para emitir pronunciamiento alguno respecto de la información peticiona, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;*

...

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello**.*



Así, es dable destacar que los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

#### CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que una persona cuenta con protección por parte de esta Representación Social, por motivos que interviene de manera directa o indirectamente en una investigación y/o proceso penal, **afecta su intimidad, honor y buen nombre**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

#### CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Asimismo, el artículo 40, fracción III de la Ley General de Víctimas, prevé lo siguiente:

**III. Principio de confidencialidad:** *Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información



tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producidas por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.30.C.244 C  
Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.**

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación.*



Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, **con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.**

**Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.**

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, **salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**

Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Época: Novena Época  
Registro: 165821  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Diciembre de 2009  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. LXVII/2009



Página: 7

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos **el derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la identidad personal y sexual; **entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

**ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.**

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

**ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

**ARTÍCULO 17.**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Por todo lo anterior, se desprende que el derecho a la intimidad y a la propia imagen se entienden como derechos personalísimos, comprendiendo por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, salvo como él libremente lo decida, y por el





Se expide la presente resolución para los efectos a los que haya lugar, misma que forma parte de la Décima Octava Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura  
Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.



**Lic. Ray Manuel Hernández Sánchez**  
Suplente del Director de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Arturo Serrano Meneses**  
Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**